

do nos costara la existencia, porque era para nosotros una gloria hundirnos entre las maldiciones, pero viendo levantarse una generación feliz por nuestras aspiraciones y por nuestro amor á la patria.

Ahora bien, Señores, rechazamos la idea de secta, y la rechazamos y nos fijamos en el Clero, porque las otras sectas no tienen que ver nada con la política, las otras sectas no ponen en duda la soberanía del pueblo; á otras sectas no se les dice devuelva determinados bienes. ¿Pues qué relación, qué inventarios de bienes hay en el símbolo de San Atanasio ni en el de los Apóstoles: ni el Evangelio que es la luz de las almas grandes?

Yo, en nombre de la Reforma, en nombre de la misma buena fe del Sr. Bribiesca, en nombre de la patria y su adelanto, les pido á vdes. que aprobemos esta adición, porque es buena, porque es patriótica y es salvadora para lo futuro.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Bribiesca.

El C. Bribiesca.—Señor:

Tengo que hacer algunas rectificaciones, dando las gracias primeramente al respetabilísimo Sr. Prieto por los conceptos favorables que ha vertido ocupándose de mi humilde persona.

Es, en primer lugar, extemporáneo venir á hablar en tono hartamente acre de las adquisiciones más ó menos ajustadas á la ley hechas por el Clero católico, toda vez que este solo tiene prohibición de adquirir bienes raíces y que al amparo de las leyes ha podido y puede tener bienes muebles.

Si el Clero habla á los fieles en el confesionario, si predica su doctrina y si practica cuanto previenen sus ritos, todo lo hace bajo la protección de las leyes. Cúlpese, si esto es malo, á la ley de libertad religiosa.....

Desearía que la comisión nos dijera si admite que la declaración judicial ha de ser previa á la denuncia ante la Secretaría de Hacienda.

El C. Vicepresidente.—Tiene la palabra el C. Labastida.

El C. Labastida.—Ya la Comisión tuvo la honra de manifestar, que no puede admitir la adición relativa á que la declaración judicial en caso de simulación sea ó no previa.

Este artículo, es un artículo de aclaración de los preceptos constitucionales, y no se refiere á ningún punto de procedimiento. Sobre como se esclarece la simulación ante los jueces, hay una infinidad de disposiciones vigentes y á ellas se sujetarán las autoridades correspondientes para saber si se embarga ó no previamente. En consecuencia, yo á nombre de la Comisión vuelvo á insistir, con verdadera pena, en que no se admita la adición á que el preopinante acaba de referirse.

El C. Secretario Núñez.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

En votación económica ¿ha lugar á votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación por los CC. Secretarios Roberto Núñez y Francisco D. Macín, aparecieron 118 por la afirmativa, contra el del C. Juan Bribiesca.

El C. Secretario Núñez.—Está aprobado.

## PARTE EXPOSITIVA DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA

DE LA

### Cámara de Senadores.

SEÑOR:

El día 10 del mes en curso se sirvió la Cámara de Diputados aprobar una iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo el 16 de Septiembre.

Los propósitos de tal proyecto son perfectamente conocidos á la simple lectura del art. 19, del 59 y 99 y del 17.

Como es sabido, en época no muy remota, el Estado creyó conveniente declarar la expropiación de los cuantiosos bienes que administraba el Clero, porque una parte empleaba mal, y no empleaba la otra: esto es, porque se servía de este poderoso elemento para conspirar contra el Poder Público, y porque sustraía á la circulación los recursos que hacían falta para crear y fomentar la industria nacional. La idea, pues, de los Legisladores de 1859 fué política y económica: quedó consumada en 1861, y las propiedades á que ella se refería pasaron á terceras personas, pero ya sea por defecto de la ley de 12 de Julio, ó por falta de experiencia de los encargados de ponerla en práctica, los títulos de propiedad, imperfectos en su origen, han dado materia de grave perjuicio á los poseedores de estas fincas, causados, por el Gobierno directamente, ó por denuncia de tales irregularidades: cortar este germen de litigios, de inseguridad y de dudas, es el verdadero objeto que el proyecto de ley persigue, y ya bajo este punto de vista, en que la propiedad nacional se consolida y cobra su justo crédito, la iniciativa merece ser aprobada incondicionalmente y aplaudida por tan noble objeto. La Comisión, sin embargo, habría sido menos tímida, y refundiendo en uno sólo los tres primeros artículos ya citados, habría declarado la caducidad, prescripción ó condonación franca de toda responsabilidad fiscal, sin distinción de origen, declarando á los poseedores perpetuamente dueños á buen título de toda propiedad de bienes nacionales ó nacionalizados. Y dice la Comisión que habría concretado la ley á uno solo artículo, porque, si es verdad que el 17, vigoriza la acción fiscal sobre bienes ilegalmente adquiridos por las Corporaciones con posterioridad á la fecha de nuestra Constitución política, no es menos cierto, que este artículo, no toca, ni puede tocar el texto del art. 27, ni la ley de 12 de Julio de 1859 ni los preceptos constitucionales de 1874. Así pues, con y sin el estímulo de la ley nueva para los denunciadores; con y sin la declaración de la ilegal adquisición de las propiedades á que ellas se refieren, su origen es vicioso, porque se ha hecho contraviniendo disposiciones legales que están en toda su observancia y vigor.

Por lo expuesto, y á reserva de dar mayores detalles, si el Senado los considera necesarios, la Comisión que suscribe tiene la honra de proponerle el siguiente:

A pesar del dictamen anterior la ley fué modificada en el artículo 17 y esto dió motivo al siguiente informe de la 2ª Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

SEÑOR:

La Cámara de Senadores ha devuelto modificado en el artículo 17 el proyecto de ley sobre responsabilidades que por la nacionalización y los impuestos reporta la propiedad raíz de la República, y que se sirvió aprobar esta Asamblea.

Consta en el expediente respectivo que en sesión del día 4 del presente mes, la Comisión de Hacienda de la Cámara colegisladora obtuvo permiso para retirar el expresado artículo 17 con el fin de presentarlo reformado, como en efecto lo verificó en los términos que se indicarán oportunamente.

Por desgracia no se hicieron constar allí los fundamentos que determinaron tales reformas, y la Comisión que dictamina deplora tanto más ese vacío, cuanto que á pesar de todos sus esfuerzos no ha llegado á descubrir en el artículo reformado, no ya un contingente que contribuya de alguna manera al cumplimiento de los elevados fines que la iniciativa persigue, ni un pensamiento nuevo, pero ni el motivo siquiera que justifique el cambio de palabras aceptado por los Señores Senadores á propuesta, como se ha dicho, de su Comisión de Hacienda,

Para presentar con toda claridad cada una de las reformas que el mencionado artículo contiene, la Comisión se permite recordar que el artículo aprobado por esta Cámara empieza de este modo: "Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hecha ó que en lo futuro se hiciere por el Clero en su carácter de institución religiosa..." y el artículo aprobado por la Cámara de Senadores principia en los términos siguientes: "Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859 ó que en lo futuro se hiciere por las corporaciones á que se refiere el artículo 19 de la ley de igual fecha....."

La reforma sustancial consiste pues en la supresión de la palabra "Clero." Esta Cámara quiere designar en el artículo 17 las adquisiciones ilegales hechas por el Clero y sólo por el Clero, y tuvo oportunidad de hacer una manifestación franca y terminante de ser ese su propósito al dar su voto en contra de la elocuente oposición presentada con este motivo por uno de los señores Diputados.

¿Quiso, acaso, la Cámara de Senadores al suprimir esta palabra «Clero,» hacer aplicables las determinaciones del artículo 17, á toda clase de corporaciones de carácter religioso?

No, porque aun cuando en el texto de dicha reforma se usa de la palabra «corporaciones» se hace con relacion necesaria y limitada al artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859, el cual dice á la letra: «Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cualquiera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.»

Luego las corporaciones á que la Cámara de Senadores quiso referirse no pueden ser otras que las formadas por el Clero, y desde el momento en que la ley á que alude dicha Cámara habla del Clero secular y regular, es claro que éste no puede ser otro que el Clero católico, á quien quizo y debió referirse esta Asamblea.

No hay, pues, reforma en el pensamiento que el artículo contiene, no hay más que un cambio de palabras que no merece ocupar por más tiempo la atención de los señores Diputados, y sobre el cual sólo se ha detenido la Comisión que suscribe para que al pedir, como tendrá que hacerlo, la aprobación de esta reforma, no se crea que incurre en alguna contradicción con las opiniones que tuvo la honra de presentar en esta tribuna, con motivo de la discusión del artículo de que se trata, sino que en obsequio de las prevenciones constitucionales, acepta con gusto modificaciones de redacción que carecen de toda importancia, á fin de no retardar ni comprometer la vigencia del texto reformado.

Para apreciar la segunda modificación, es indispensable volver á recordar los textos de uno y otro artículo, el aprobado por esta Cámara y el aceptado por la de Senadores. Dice el primero: «Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hecha ó que en lo futuro se hiciere por el Clero en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de tercera persona, se entenderá hecha á favor de la Nación.....» Dice el segundo, que esta adquisición de fincas ó imposición de capitales deben verificarse para producir el efecto de la nacionalización contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Este artículo prohíbe á las corporaciones religiosas adquirir fincas y capitales y la Comisión que dictamina en este como en el caso anterior, no alcanza los motivos de la inclusión de este requisito en el texto de la ley. ¿De qué manera una corporación religiosa puede adquirir fincas ó capitales sin contravenir á la prohibición absoluta de la ley?

Suponiendo que esto fuera posible ¿por qué citar aquí la prescripción que contiene una ley reglamentaria y no la contenida en la tercera de las adiciones constitucionales decretadas el 25 de Septiembre de 1873? ¿Acaso con el objeto de facilitar la salvedad del artículo 17 de la propia ley de 14 de Diciembre de 1874? Pero esta salvedad es tan inaplicable como todas las reformas relacionadas.

Este artículo 17 se refiere á los templos adquiridos por un particular sin transmitirlos á una sociedad religiosa y previene que en tal caso esa propiedad se rija por el derecho común.

¿Cómo puede entonces salvarse de una prevención que sólo se refiere á la adquisición de bienes raíces y derechos reales que hagan exclusivamente las corporaciones, á la que se haga por un particular?

Ha dicho y repite la Comisión dictaminadora que no comprende la razón de ser de semejantes modificaciones y acaso se permitiría sostener, si esto fuera de utilidad práctica, que el artículo 17 estaba redactado con toda corrección cuando fué aprobado por esta Cámara; pero también la propia Comisión ha manifestado que prefiere salvar el pensamiento que por fortuna permanece intacto y desde la altura en que ella se coloca despre-

cia las imperfecciones de la forma y tiene la honra de pedir á la Cámara la aprobación de las modificaciones del artículo 17 redactado por la Cámara de Senadores ya que ello es indispensable para dar vida legal á las prevenciones que en él se contienen y que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 17. Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere por las corporaciones á que se refiere el artículo 19 de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874; ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderá hecha á favor de la Nación; y las fincas ó capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda.

La simulación sólo será declarada por los Tribunales.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 8 de 1892.—*Luis G. Labastida*.—Rúbrica.—*Juan Dublán*.—Rúbrica.—*Felipe Arellano*.—Rúbrica.

Aprobado este dictamen se expidió la ley que se anota cuyo texto corre á fojas 170 de esta colección.

## NOTA NUMERO 61

### AL REGLAMENTO DE LA LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1892.

#### Acuerdo de 25 de Noviembre de 1892.

En todos los casos en que el poseedor de una finca que solicita la declaración de renuncia de los derechos del Fisco conforme á la ley de 8 del corriente, fije á su propiedad un valor de \$20,000, en adelante; no se exigirá al interesado el justificante del precio á que se refieren los artículos 32 y 33 del reglamento de la citada ley por no tener objeto tal documento.—Rúbrica del Ministro.

#### Informe.

Señor Secretario.—La Jefatura de Hacienda en Michoacán en su anterior oficio viene consultando lo que deba hacer en el caso de que cualquier Ministro del culto católico, Canónigo ó apoderado suyo, de los que por escrituras perfectamente simuladas aparecen como dueños de predios que por fallos de la opinión pública, se tenga la convicción moral de que los adquirieron por restitución ó contenta celebrada por sus anteriores dueños con el Clero, gestione ante la misma el documento que conforme á la ley de 8 del actual, asegure las fincas rústicas ó urbanas que posea y estén libres ya de responsabilidades anteriores á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, para consolidar una propiedad ilegalmente adquirida y somete á la aprobación de vd. para evitarlo, el procedimiento de que si al admitirse el recurso correspondiente se exige la justificación legal de la propiedad, no por la presentación de instrumentos públicos, porque así no sacaría ningún provecho la Hacienda pública, sino que se acreditará la procedencia con la presentación de los libros de contabilidad que forzosamente deben llevar los interesados conforme á la ley del timbre.

Cree el suscrito, salvo la más acertada opinión de vd., que tal procedimiento no tiene razón de ser, supuesto que el artículo 17 de dicha ley refiriéndose al 19 de la de 12 de Julio de 1859, dice, que toda adquisición de fincas é imposiciones de capitales hecha desde esa fecha ó que en lo futuro se hicieren, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan podrán ser denunciadas en todo tiempo, y que la simulación sólo será declarada por los Tribunales, lo que podrá decirse así en contestación á la propia Jefatura, recomendándole que cuando inquieran datos precisos sobre simulaciones, lo avise á esta Secretaría para proceder conforme á los artículos 79 y 89 del reglamento de la repetida ley de 8 del actual.—México, Noviembre 28 de 1892.—*Marcos Ross*.—Rúbrica.—Diciembre 6 de 1892.—De conformidad.—Rúbrica del Señor Ministro.

**Acuerdo de 18 de Enero de 1893.**

Dígase á la Tesorería en respuesta á su oficio de fecha 12 del corriente, que conforme á los artículos 12 y 13 de la ley de 8 de Noviembre último, deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización, aun en las practicadas con anterioridad á la fecha de esa ley, los certificados especiales que expida en cumplimiento del artículo 11 de la misma, en la parte del numerario lo que se refieran á esta especie y en la de papel los que representen bonos; recomendándole que cuando se haga con los expresados certificados algún pago por cantidad menor que la del valor que representen, cuide de asentar en los libros donde se haga constar la expedición de esos documentos, la anotación correspondiente en los mismos términos que en el dorso de los propios certificados, expresando el importe por el cual queden éstos vigentes.—Rúbrica del Sr. Ministro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Circular.

Para que sea más pronta y eficaz la expedición de certificados sobre libertad de gravámenes de la propiedad raíz que se soliciten conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido acordar, que los Jefes de Hacienda en los Estados, los Administradores de Rentas en los Territorios, y los Agentes de Nacionalización, remitan á esta Secretaría lo más pronto que les fuese posible, y dentro del término de quince días, una noticia pormenorizada y por orden alfabético de fincas, de todos los requerimientos que hayan hecho por gravámenes de nacionalización desde 10 de Enero de 1888 hasta la fecha, con expresión de cada requerimiento, valor del capital, carácter de la obra piadosa á que se destinó, nombre y ubicación de la finca gravada, nombre de su poseedor y número con que gira el expediente respectivo.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Enero 24 de 1893.—Romero.

**Circular de 31 de Enero de 1893.**

*REGLAS para la expedición de los documentos de renuncia de los derechos fiscales.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª—Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que solicitan la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del art. 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

Primera: Se expedirá un documento de liberación para cada predio.

Segunda: Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno solo, amparados por un mismo título de dominio.

Estas reglas, que determinan de una manera general la expedición de un documento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

Excepción á la primera regla. Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario y amparados por un solo título; bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos.

Excepción á la segunda regla: Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos á más fincas ó fracciones de ellas con las cuales se haya formado un solo edificio, aun cuando existan varios títulos de dominio, como en este caso se trata de un solo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios, y en consecuencia, en tales predios se requiere una declaración para cada propiedad amparada por un título

aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas se entiende por predio urbano todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad ó en el campo; y por rústico todo terreno esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—Romero—Al.....

**Acuerdo de 21 de Marzo de 1893.**

Encárguese el Departamento de Legislación de la expedición de los documentos de renuncia de los derechos del Fisco á que se refiere la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, como se previno en acuerdo de esta Secretaría de 24 de Enero último.

Pasarán á auxiliar las labores de dicho Departamento hasta nueva orden, el C. Agustín Gil, oficial 10 de la Sección 2ª, y el C. Eraclio Silva oficial 20 de la Sección 5ª.

Para la expedición de dichos documentos, el Jefe del Departamento indicado consultará las noticias formadas con el objeto de conocer fácilmente todos las fincas de la República que reportan alguna responsabilidad, por la que se haya requerido á sus respectivos poseedores en estos últimos cinco años por las oficinas de Hacienda, en virtud de la Circular de 24 de Enero del corriente año y las que se han formado en esta Secretaría, y en el caso de estar en ellas comprendida la finca de que se trate, consultará también los antecedentes respectivos, quedando en este sentido precisada la responsabilidad á que se refiere el artículo 50 del Reglamento de la ley citada.

Procédase por último al otorgamiento de la garantía que conforme al acuerdo de 24 de Enero último, debe prestar el Jefe del Departamento.—Rúbrica del Señor Secretario de Hacienda.

**Acuerdo de 21 de Marzo de 1893.**

Dígase á la Dirección de Contribuciones que en cada constancia que expida á los dueños ó poseedores de fincas en el Distrito Federal, en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, cuide de expresar si están al corriente en el pago de sus impuestos, ó si han sido requeridos en los últimos cinco años para el pago de los adeudos que reconozcan á dicha oficina.

El Departamento de Legislación en esta Secretaría cuidará también de que en los casos en que los interesados no exhiban la referida constancia por haberse fijado en la solicitud en que se pide el certificado de liberación una estampilla por valor de \$25, exija de los susodichos interesados la presentación del último recibo de la Oficina de Contribuciones.

México, Marzo 21 de 1893.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

**Informe.**

Por acuerdo de 24 de Enero último se sirvió vd. disponer que el Departamento de mi cargo auxiliase las labores de la Sección 2ª, encargándose de la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado y su Reglamento de la misma fecha.

La misma prevención contiene el diverso acuerdo de 21 de Marzo anterior, en virtud del cual he recibido del Jefe de la Sección 2ª los libros talonarios y además documentos relativos al despacho de esa Comisión.

En posesión ya de la oficina, y en aptitud de consagrarme á ese trabajo he creído necesario para evitar responsabilidades y para el mejor servicio, consultar algunos puntos de interpretación, y autorizar con la aprobación superior la aplicación de determinadas reglas para el despacho de los asuntos de que se trata.

La circunstancia de haberseme exigido la caución de las responsabilidades en que pue-

da incurrir por la expedición indebida de un documento de renuncia de los derechos fiscales, me hace presumir que estoy autorizado para acordar dicha expedición, pues de otro modo mi informe tendría el carácter de una simple opinión y el verdadero responsable sería el que decidiese sobre el punto informado.

Los términos del último de los acuerdos citados, que limitan esa responsabilidad á los casos de expedición de documentos respecto de aquellas fincas que tienen una responsabilidad viva y constante en las noticias formadas al efecto por esta Secretaría y por las Jefaturas de Hacienda, me han sugerido la tramitación siguiente para las solicitudes de dicha renuncia: el primer acuerdo económico que debe recaer á todo escrito de esa naturaleza contendrá la hora y día de la presentación y la orden para que se examine, si la finca cuya liberación se pide está ó no comprendida en las noticias correspondientes; el oficial á quien toque en turno el despacho de cada uno de estos negocios pondrá, después de examinar ambas noticias, una razón suscrita por él, de estar la finca de que se trata comprendida ó no en las repetidas noticias, indicando en el primer caso el número del expediente que debe consultarse; el Jefe del Departamento comprobará la exactitud de esta razón, y si encuentra que la finca está libre de toda responsabilidad por no hallarse comprendida en la noticia, acordará el despacho del documento de liberación suscribiendo este acuerdo; si por el contrario las noticias acusan algun gravamen, pedirá los antecedentes á la Sección 2ª ó á la oficina que los tenga, consultando por escrito, en vista de ellos, la resolución que estime de justicia, que acordará el Señor Secretario de Hacienda sin responsabilidad para el Jefe del Departamento, sino en el caso de haber sentado en su informe hechos falsos.

Determinada la expedición de un documento se llenará el impreso respectivo del libro talonario del Estado en que se encuentre la finca, y se suscribirá por el Señor Oficial mayor asentándose la razón correspondiente en el talón del documento y en el libro de asientos, y remitiéndose á la Sección 2ª con los antecedentes que se hubieren pedido, ó sin ellos si no hubieren sido necesarios, los expedientes que se formen en el Departamento para que en aquella oficina se tome razón y se lleve el archivo de las fincas liberadas.

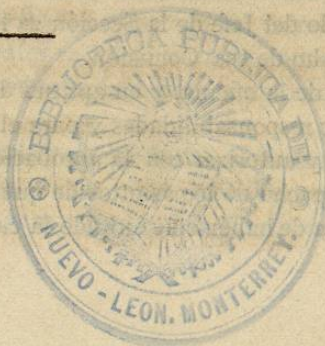
Cuando una solicitud venga á esta Secretaría por conducto de alguna Jefatura de Hacienda sin los requisitos exigidos por la ley y por el Reglamento, ó con estampillas que no tengan el resello designado para estos negocios, se devolverá por el mismo conducto para que se subsanen los defectos ú omisiones que contenga, sin otro acuerdo que el del Jefe del Departamento.

Si vd., Señor, estima que son de aceptarse las indicaciones anteriores, será conveniente la resolución escrita para que la práctica que va á iniciarse quede autorizada por la Superioridad, y si mis apreciaciones no son exactas, con mayor razón convendrá fijar desde ahora el verdadero sentido de los acuerdos relacionados, y las reglas á que debo sujetarme en el despacho de la Comisión con que se ha servido vd. honrarme.

México, Abril 11 de 1893.—Luis G. Labastida.—rúbrica.

**Acuerdo de Abril 12 de 1893.**

De conformidad, y procédase desde luego á la tramitación y expedición de las declaraciones, con sujeción á las reglas contenidas en el anterior dictamen.—Rúbrica del Sr. Oficial mayor encargado de la Secretaría.



**INDICE CRONOLOGICO**

DE LAS

**DISPOSICIONES Y EJECUTORIAS CONTENIDAS EN ESTA COLECCION.**

	Páginas
AÑO DE 1828.	
Julio 3. Providencia. No se ejecuten las providencias judiciales, sobre pagos por el Erario, sin orden del Ministerio de Hacienda.....	257
AÑO DE 1833.	
Noviembre 20. Bando. Sobre la necesidad de la licencia del Gobierno, que antes del decreto de 3 de Noviembre de 1858, se necesitaba para la validez de las enajenaciones de bienes de manos muertas é imposición de capitales sobre fincas de la misma clase.....	111
AÑO DE 1837.	
Enero 20. Ley de facultad coactiva .....	276
„ 27. Instrucciones y formulario á que deberán sujetarse, para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de Rentas á quienes por Supremo decreto de 20 de este mes, se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva para el cobro de rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda Pública.....	279
AÑO DE 1838.	
Noviembre 20. Ley para hacer la cobranza á los deudores morosos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de pesos, facultando á los empleados que la tienen concedida para ejercer la potestad coactiva .....	284
Diciembre 22. Reglamento de la ley de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva.....	284
AÑO DE 1846.	
Octubre 15. Decreto que deroga la ley de 20 de Enero de 1837.....	286
AÑO DE 1850.	
Abril 17. Decreto que fija los términos en que los Tribunales federales fallarán contra el Erario en juicios sobre contratos ó negociaciones celebrados con particulares, por el Gobierno ó sus Agentes..	256